

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia No:** 001  
**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** MARÍA LUZMILA QUINTERO HOLGUÍN  
**Accionada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Radicado:** 17001-31-03-006-2022-00262-00

### 1. DECISIÓN

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA LUZMILA QUINTERO HOLGUÍN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, en la cual se invoca la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y vida digna.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS

La accionante fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Señaló que, cuenta con 63 años de edad, reconocida como víctima de desplazamiento forzado, tiene a su cargo una hija de 36 años de edad y dos nietas de 17 y 11 años de edad, estudiantes de los grados 10° y 6° respectivamente, razón por la que el 13 de septiembre de 2022 elevó petición ante la UARIV tendiente a obtener la reparación administrativa *“como víctima de desplazamiento, de conformidad con el requerimiento de urgencia en forma prioritaria”*.

Agregó que, el 06 de octubre de 2022 recibió respuesta por parte de la UARIV a la petición elevada, la que considera dilatoria, toda vez que le exige una calificación de incapacidad, sin tener en cuenta la historia clínica aportada con la solicitud, donde se acredita que no tiene más de 68 años y que padece una patología limitante.

Manifestó que, requiere con urgencia el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa prioritaria como víctima de desplazamiento formado, para cubrir los costos de su sostenimiento y demás gastos que le permitan llevar una vida digna.

## **2.2. Pretensiones**

Solicitó la accionante se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y vida digna y en consecuencia se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS proceda a resolver de fondo la petición elevada el 14 de septiembre de 2022, realizando el pago de los recursos que le corresponden como beneficiaria de la indemnización prioritaria.

## **3. TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida por auto del siete (07) de diciembre del 2022, se ordenó la notificación a las partes y se concediendo a la accionada el término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

### **3.1. Pronunciamiento de la accionada**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** adujo en su defensa que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, toda vez que dio respuesta al derecho de petición elevado, indicando la imposibilidad de materializar la entrega de la medida indemnizatoria, pudiendo en cualquier tiempo adjuntar la certificación y/o documentos con los cuales acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 del 26 de abril de 2021 para priorizar la entrega de la medida. Respuesta que fue debidamente notificada a la peticionaria.

Agregó que la historia clínica aportada por la señora MARIA LUZMILA QUINTERO HOLGUÍN no cumple los criterios para priorizar el pago de la indemnización administrativa, dado que no establece relación del diagnóstico principal y textual CIE10 con una enfermedad ruinosa, huérfana, de alto costo o una discapacidad presentada.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Procedencia**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

#### **4.2. Legitimación.**

**Por activa:** Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora MARÍA LUZMILA QUINTERO HOLGUÍN, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es la titular de los mismos de los cuales se pretende su protección constitucional.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, con sede en Bogotá D. C., sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera contar con sedes territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma desconcentrada, creada por el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante Decreto 4157 de 2011.

#### **4.3. Competencia.**

De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo la descripción fáctica y procesal precedente, le corresponde a este judicial establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y vida digna de la señora MARIA LUZMILA QUINTERO HOLGUÍN al negarle el otorgamiento priorizado de una indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver este problema jurídico, el juzgado pasará a desarrollar los ítems a continuación se anuncian: i) Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales y; ii) Requisitos para priorizar el pago de la indemnización administrativa.

### 6.1. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales

Al respecto fue clara y enfática la Corte Constitucional al reiterar su tesis jurisprudencial en sentencia T – 130 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicando:

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”<sup>2</sup>.*

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>3</sup>

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>4</sup> o la T-883 de 2008<sup>5</sup>, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce*

<sup>1</sup> Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>2</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>3</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

<sup>4</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

*que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*<sup>6</sup>, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*<sup>7</sup>.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*<sup>8</sup>.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

## **6.2. Requisitos para priorizar el pago de la indemnización administrativa**

La Resolución 1049 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expedida el 15 de marzo de 2019, *“Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa...”* en su artículo 4 establece:

**Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** *Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima,*

---

<sup>6</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>7</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

*individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

*A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

*B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*

*Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.*

Adicionalmente, el artículo primero de la Resolución 582 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expedida el 26 de abril de 2021, modificó el literal a del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y estableció que la edad para que una persona sea considerada como víctima en situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad es igual o superior a los 68 años.

En lo que respecta a enfermedad huérfana, el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>9</sup> la define como “*aquella crónicamente debilitante, grave, que amenaza la vida y con una prevalencia (la medida de todos los individuos afectados por una enfermedad dentro de un periodo particular de tiempo) menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultra huérfanas y olvidadas. (Ley 1392 de 2010/Ley 1438 de 2011)*”.

A su vez define las enfermedades raras como “*potencialmente mortales, o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas; otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas, o enfermedades tóxicas e infecciosas,*

---

<sup>9</sup> <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PENT/Paginas/enfermedades-huerfanas.aspx>

entre otras categorías”; siendo una enfermedad ultra huérfana como la que “describe condiciones extremadamente raras, se sugiere una prevalencia de 0,1-9 por 100 mil”.

Y como enfermedades olvidadas o desatendidas las define como:

*“El conjunto de enfermedades infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones más pobres y con un limitado acceso a los servicios de salud; especialmente aquellos que viven en áreas rurales remotas y en barrios marginales. La prevención y el control de estas enfermedades relacionadas con la pobreza requiere un abordaje integrado, con acciones multisectoriales, iniciativas combinadas e intervenciones costo efectivas para reducir el impacto negativo sobre la salud y el bienestar social y económico de los pueblos”.*

El listado actualizado de las enfermedades huérfanas está contenido en la Resolución 5265 del 27 de noviembre de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual puede ser consultada en el link [https://www.consultorsalud.com/wp-content/uploads/2018/12/lista\\_de\\_enfermedades\\_huerfanas\\_actualizada\\_-\\_resolucion\\_5265\\_de\\_2018.pdf](https://www.consultorsalud.com/wp-content/uploads/2018/12/lista_de_enfermedades_huerfanas_actualizada_-_resolucion_5265_de_2018.pdf),

Ahora, en lo que respecta a enfermedades de alto costo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de las Resoluciones 2565 de 2004 y 3974 de 2009 establece la siguiente lista de patologías consideradas de alto costo:

- Enfermedad Renal Crónica
- Cáncer de cérvix
- Cáncer de mama
- Cáncer de estómago
- Cáncer de colon y recto
- Cáncer de próstata
- Leucemia linfoide aguda
- Leucemia mieloide aguda
- Linfoma Hodgkin
- Linfoma no Hodgkin
- Epilepsia
- Artritis reumatoide
- VIH/SIDA

Finalmente, en lo que respecta a la condición de discapacidad de una persona, es preciso indicar que mediante la Resolución 0113 del 31 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se “dictan disposiciones en relación con

la certificación de discapacidad”, trámite que debe surtirse por la persona interesada ante la Secretaría de Salud Distrital o Municipal.

## 7. LO QUE SE ENCUENTRA PROBADO

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

La señora MARÍA LUZMILA QUINTERO HOLGUÍN cuenta con 63 años de edad, diagnosticada con *“I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA). E136 OTRAS DIABETES MELLITUS ESPECIFICADAS CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS. E785 HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA.*

Que desde el 14 de septiembre de 2022 solicitó ante la UARIV el otorgamiento **priorizado** de una indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que el 10 de octubre de 2022 la UARIV emitió respuesta a la petición elevada por la señora MARÍA LUZMILA QUINTERO HOLGUÍN negando la priorización pretendida, indicándole que la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad debe ser acreditada mediante certificado médico que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

## 8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora MARÍA LUZMILA QUINTERO HOLGUÍN acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y vida digna por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto se niega a otorgarle de manera priorizada una indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pese a que afirma que radicó oportunamente ante la entidad competente la historia clínica que da cuenta de las patologías que padece y de su condición de discapacidad.

Luego del respectivo traslado a la accionada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitó al Despacho negar el amparo invocado por considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA LUZMILA QUINTERO HOLGUÍN, toda vez que aplicó el método técnico de priorización establecido en la Resolución 01049 de 2019, obteniendo un puntaje total de 38.701, y la estadística de dicho método determinó que

el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria de manera priorizada es de 46.6053, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal para la vigencia 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, para que una persona se encuentre en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de manera que se pueda otorgar de manera priorizada la indemnización administrativa, en el caso que nos ocupa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, es necesario que acredite i) tener una edad igual o superior a 68 años de edad, condición que la señora QUITERO HOLGUÍN no cumple, toda vez que cuenta con 63 años de edad; ii) Padecer una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definida como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, situación que tampoco cumple la accionante, pues al comparar los diagnósticos relacionados en la historia clínica aportada, ninguno está en los listados establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y; iii) Tener discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, misma que tampoco cumple la señora MARÍA LUZMILA, pues no aporta un certificado que reúna los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad.	1. Datos personales del solicitante.
2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.	2. Lugar y fecha de expedición de la certificación.
3. Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición.	3. Categoría de la discapacidad.
4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.	4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio.
5. Firma del profesional, cédula o registro médico.	5. Perfil de funcionamiento.
6. Fecha de expedición de la certificación.	6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario.
	7. Firma del solicitante o representante legal.
	8. Código QR.

Y la historia clínica aportada ante la entidad accionada y allegada con la demanda no especifica cuál es la discapacidad de la señora MARÍA LUZMILA QUINTERO HOLGUÍN y su categoría, pues sólo se lee la siguiente observación:

LA PACIENTE SOLICITA CERTIFICADO MEDICO :  
 PACIENTE DE 62 AÑOS HIPERTENSA - DIABETICA - DISLIPIDEMICA CON LIMITACION EN L AMOVILIDAD QUIEN POR SUS PATOLOGIAS ESTA IMPEDIDA PARA TRABAJAR Y SOSTENERSE ECONOMICAMENTE PRO SUS PROPIOS MEDIOS , LO ANTERIOR SE CERTIFICA POR SOLICITUDS. DE LA PACIENTE QUEIN SOLICITA SUBSIDIOS ESTATALES.

Dadas estas circunstancias, es dable afirmar sin ambages que las pretensiones formuladas por la accionante no están llamadas a prosperar, como quiera que AURIV emitió una respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, respecto a la posibilidad de ser priorizada para el otorgamiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero la calificación fue insuficiente y la certificación de discapacidad de la que dice padecer no reúne los requisitos establecidos por las normas vigentes sobre la materia.

Adicionalmente, no obra en el expediente prueba de que la señora MARÍA LUZMILA QUINTERO HOLGUÍN haya gestionado ante la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO el procedimiento de certificación de discapacidad, dado que la observación hecha por el médico tratante en la historia clínica no describe el tipo de incapacidad y su categoría, lo que de entrada deja al descubierto que **NO EXISTE LA VULNERACIÓN** alegada por la accionante, pues mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración no está acreditada, no es posible a la luz de las directrices legales que exista una vulneración de derechos a los cuales no se han accedido al no mediar una solicitud de certificación de discapacidad ante las entidades y organismos competentes, teniendo la carga de hacerlo, como requisito necesario para acceder de manera priorizada a la indemnización reclamada.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, toda vez que la misma emitió una respuesta de fondo a la petición elevada, en la que especificó a la accionante las razones por las cuales no reunía los requisitos para priorizar el pago de la indemnización administrativa y le indicó que:

*“... una vez cuente con el certificado médico en los términos descritos, se hace necesario que Usted se comunique con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 601-4261111, o mediante los servicios virtuales dispuestos en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/> en la sección “Atención y Servicio al Ciudadano”, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. (el servicio de video llamada funciona en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.), esto con el propósito que la entidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y adjuntarla a su solicitud.*

*Posterior a lo mencionado, la Unidad procederá con el análisis y validación correspondiente para determinar si se encuentra en una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las descritas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 20211, advirtiendo que en el evento en que proceda el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria y no se acredite alguna de estas situaciones, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.*

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## 9. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora MARÍA LUZMILA QUINTERO HOLGUÍN (C.C. 30.271.073), en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que **podrá ser impugnado** este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc20b4366e5cdc5a2cf7a4d8cc5eea64775f4e1320b167d8b7860dc93305f3**

Documento generado en 12/01/2023 02:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**